



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3339-2013-MTPE/1/20.44

RÉSOLUCIÓN DIRECTORAL N° 41-2018-MTPE/1/20.4

Lima,

22 ENE. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 206704-2017, incluido anexos, obrante en autos¹, interpuesto por SERVICIOS POSTALES DEL PERU S.A. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 311-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, por error involuntario, se ha consignado en el considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral como orden de numeración en romanos de las infracciones materia de autos, lo siguiente: " I) (...); II) (...); III) (...); IV) (...); y, III) (...)" ; cuando lo correcto debe ser y decir: " I) (...); II) (...); III) (...); IV) (...); y, V) (...)" ; defecto de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la citada Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Segundo: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2967-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 56,203.00 (Cincuenta y seis mil doscientos tres con 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No ha cumplido con cesar los actos de discriminación contra dos (02) trabajadores⁴; 2) No ha cumplido con acreditar el pago del Acuerdo Sexto del Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Postales del Perú - SINATS con fecha 10 de agosto de 2012 que laboraron los días domingos del año 2012, afectando a cien (100) trabajadores⁵; 3) No ha cumplido con acreditar el pago del Acuerdo Sexto del Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Postales del Perú SINATS con fecha 10 de agosto de 2012, que laboraron los feriados no laborables y no compensables del año 2012, afectando a cuarenta y dos (42) trabajadores⁶; 4) No asistió debidamente acreditado al requerimiento de comparecencia de fecha 26 de abril de 2013, afectando a ciento veintidós (122) trabajadores⁷; y, 5) No cumplir con la Medida de Requerimiento debidamente notificada el día 17 de mayo de 2013, afectando a ciento veintidós (122) trabajadores⁸;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral por los siguientes argumentos: i) Que, respecto a los actos de discriminación en relación a dos (2) trabajadores aduce sobre el pago de diferencia de remuneraciones al Sr. Luis Rojas Carrasco lo siguiente: a) La empresa emite disposiciones internas que establecen las condiciones para el pago de diferencia de remuneraciones, tales como las

¹ De fojas 24 a 137.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR y 012-2013-TR.

³ Que obra de fojas 1 a 13 y reversos de autos.

⁴ Detallados en el número II) del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral.

⁵ Detallados en el número III) del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral.

⁶ Detallados en el número III) del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral.

⁷ Detallados en el número IV) del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral.

⁸ Detallados en el número V) del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3339-2013-MTPE/1/20.44

Normas y Procedimientos para Administrar Desplazamientos de Personal, que establece que en los encargos de funciones de puesto, procede el pago de diferencia de haberes, siempre y cuando el trabajador cumpla las funciones encargadas mediante Resolución de Gerencia General, siendo ésta la única que cuenta con tales facultades, lo que no es el caso del trabajador afectado, y *b)* De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51° del Reglamento en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 28806, los asuntos materia sociolaboral prescriben a los cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó; plazo que se interrumpió en el presente caso con el inicio de las actuaciones inspectivas en el año 2013 con la Orden de Inspección N° 3015-2013-MTPE/1/20.4, debiendo haberse dejado a salvo el derecho del trabajador afectado de poder realizar las acciones que estime conveniente en otra instancia por los periodos anteriores que la norma no exige a la empresa; *ii)* Que, asimismo, sobre la trabajadora Layne Milagros Díaz Arias en relación a que se desempeña como Auxiliar de oficina con fecha de ingreso 21 de octubre de 2011, con una remuneración mensual de S/750.00, cuando otros trabajadores con el mismo cargo y labores perciben una mayor remuneración no siendo justificada esta diferencia señala: *a)* Con fecha 21 de octubre de 2011, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, confirmado por la Primera Sala Civil de Lima, que ordena a SERPOST S.A. la reincorporación a la Sra. Layne Milagros Díaz Arias, en las labores que desempeñaba o en otro similar de igual categoría o nivel al momento que se produjo el cese, laborando dicha trabajadora al momento del cese, en la Administración Postal de Miraflores con el cargo de Auxiliar de Oficina, *b)* En virtud al mandato judicial cumplió con reincorporar a la trabajadora en el mismo puesto que ocupó antes de su desvinculación y, por ende, le correspondía la remuneración de acuerdo al cargo señalado en la respectiva escala de remuneraciones vigente al momento de su reincorporación, *c)* En cumplimiento del artículo sétimo del Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso celebrada entre Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios Postales del Perú – SINATS, de fecha 15 de diciembre de 2015, se convocó a un concurso de méritos para la cobertura de un número de quince (15) plazas presupuestadas y vacantes del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), entre aquellos trabajadores que contaban a esa fecha con sentencia judicial consentida o ejecutoriada de reincorporación o resolución firme expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, participando la trabajadora Layne Milagros Díaz Arias, en la plaza de Cartero – Categoría XII, de la Administración Postal de Miraflores, pasando a partir del 01 de abril de 2016 a ocupar una plaza de personal permanente con una remuneración de acuerdo al cargo que postuló; *iii)* Que, respecto a las infracciones descritas en los puntos II), III), IV) y V) descritas en el primer considerando de la presente resolución aduce: *a)* Los pagos de los días domingos y feriados fueron realizados en la planilla del mes de diciembre de 2013, los cuales figuran en el rubro de reintegro de horas extras, según se puede apreciar en los cuadros y en las respectivas boletas de pago de remuneraciones del mes en mención que adjunta a su recurso de apelación, *b)* Los trabajadores que no figuran en la relación de pagos, se debe a que optaron por compensar el día feriado y/o domingo laborado como es el caso de los siguientes trabajadores: Cárdenas Martínez Carlos Alberto compensó el 23.10.2012 por el día laborado el 08.10.2012, García Torres José Marcos compensó el 15.11.2012 por el día laborado 08.10.2012, y Ventura Quispe Santos compensó el 31.10.2012 por el día laborado 08.10.2012, *b)* Sobre la inasistencia a la comparecencia de fecha 26 de abril de 2013, señala que el requerimiento debió ser atendido por el funcionario encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que a la fecha se encuentra sin vínculo laboral, con lo cual queda demostrado que cumplió con lo dispuesto en la referida medida, por lo que no puede aplicar sanción alguna;

Cuarto: Que, respecto a los argumentos *i)* y *ii)* descritos en el considerando precedente, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR-Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo⁹: "La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada". Ahora bien, de la revisión del Acta de Infracción y Medida de Requerimiento

⁹ Según texto vigente a la fecha de redacción de las actuaciones inspectivas.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3339-2013-MTPE/1/20.44

de fecha 17 de mayo de 2013 se aprecia que los comisionados proponen sanción por no haber cumplido la inspeccionada con cesar los actos de discriminación contra dos (2) trabajadores. En el caso del trabajador Luis Alfonso Rojas Carrasco, se constató que el mismo se desempeña en el cargo de administrador postal encargado en la Categoría VI Nivel I, pese a que ha venido realizando labores en la Categoría V y IV, lo cual implica una diferencia remunerativa, por lo que al no haber percibido la remuneración que correspondía al cargo que venía ocupando, se le requirió a la inspeccionada el reintegro respectivo conforme al siguiente detalle: *a)* De octubre a diciembre del año 2004, siendo Administrador Postal del Callao, plaza presupuestada con Categoría V, *b)* De enero a diciembre de los años 2005 y 2006, siendo Administrador Postal del Callao, plaza presupuestada con Categoría V, *c)* De enero a diciembre del año 2007 y de enero a agosto del año 2008 como Administrador Postal en Miraflores, plaza presupuestada con Categoría IV, *d)* De agosto a diciembre del año 2010 y de enero a diciembre del año 2011 como jefe de departamento de clasificación, plaza presupuestada con Categoría IV, y, *e)* Octubre del año 2012 como administrador postal de la Administración Postal de La Victoria, plaza presupuestada con Categoría IV;

Quinto: Que, no obstante, estando a que las actuaciones inspectivas se iniciaron en la Orden de Inspección N° 3015-2013-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) el día 20 de marzo de 2013; y teniendo en cuenta el marco legal citado precedentemente, podemos afirmar, que la Inspección del Trabajo a la fecha de inicio de las actuaciones inspectivas, ya no tenía facultad para determinar la existencia de incumplimientos en materia sociolaboral desde el año 2004 al 2007 y, por ende, requerir a la inspeccionada que reintegre la remuneración correspondiente por dichos años, al haber excedido los cinco (5) años establecidos en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo, razón por la cual, no correspondía proponer sanción en el Acta de Infracción ni sancionar a la inspeccionada en la Resolución Sub Directoral en ese sentido; en consecuencia, corresponde revocar en parte la Resolución Sub Directoral en relación a los extremos (años del 2004 al 2007) de la infracción que nos avoca, lo cual no incide en el monto de la multa impuesta;

Sexto: Que, además, debemos señalar en relación a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que procede el pago de la diferencia de haberes, siempre y cuando el trabajador cumpla funciones encargadas mediante Resolución de Gerencia General, que se aprecia de los actuados que el trabajador afectado Luis Alfonso Rojas Carrasco ha venido desempeñando funciones en la Categoría V y IV, cuando su categoría es VI nivel 1, de acuerdo al detalle que ha sido consignado en el cuarto considerando de la presente resolución y que de acuerdo a la Política Remunerativa de la inspeccionada (cuadro que obra de fojas 191 a 192 del expediente investigador, correspondiente al IV Trimestre 2012) contemplan una remuneración mayor a la que venía percibiendo, razón por la cual se le solicitó el reintegro correspondiente, lo cual no ha sido cumplido por la inspeccionada durante el procedimiento inspectivo ni procedimiento sancionador. Además del citado expediente, se observa que los reintegros respectivos han sido solicitados por el citado trabajador en reiteradas oportunidades y en todas ellas, las inspeccionada se ha negado en otorgarlos;

Sétimo: Que, si bien el artículo 103° del Reglamento Interno de Trabajo de la inspeccionada establece en su artículo 102°: "ENCARGO DE PUESTO (...) Asimismo dicho encargo da derecho a la diferencia del sueldo básico; y en el artículo 103° del citado Reglamento, se indica: "ENCARGO DE LAS FUNCIONES DE PUESTO, (...) Este encargo da Derecho al cobro de la diferencia del sueldo básico; y por otra parte de la documentación presentada por la inspeccionada en su recurso de apelación sobre Normas y Procedimientos para administrar desplazamientos de personal (SP-NP-006.01, SP-NP-006.02, SP-NP-006.03, SP-NP-006.05, SP-NP-006.06, de fojas 28 a 54 de autos) se aprecia que en los casos de encargo de las funciones de puesto (como es el caso que nos avoca), para tener derecho a la diferencia de haberes, la encargatura de funciones de puesto deberá ser otorgada mediante Resolución de Gerencia General, debemos tener en cuenta que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, en su artículo 24° sobre los derechos del trabajador prescribe, lo siguiente: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (...)"; asimismo, el artículo 26° de dicha base legal



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3339-2013-MTPE/1/20.44

establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)"; siendo así, debemos señalar que la inspeccionada puede establecer dentro del centro de trabajo diversas directivas y políticas que rijan la relación laboral trabajador –empleador, pero éstas de ninguna manera pueden colisionar con los derechos reconocidos constitucionalmente, por lo que la inspeccionada al no otorgar el reintegro de las remuneraciones correspondientes respecto de los años requeridos en relación al trabajador afectado en el presente procedimiento (con la precisión efectuada en el quinto considerando de la presente resolución) vulnera con su conducta la normativa constitucional, ya que el trabajador Luis Alfonso Rojas Carrasco, no percibe la remuneración que le corresponde por ley;

Octavo: Que, aunado a ello, no resulta lógico que el encargo de funciones de puesto para que dicho trabajador se desempeñe en otras categorías, en algunos casos, hayan sido otorgados por la inspeccionada bajo una Resolución de Gerencia General (como por citar a una, se tiene la signada con N° 126-G/2008, de fecha 03 de noviembre de 2008)¹⁰, y en otros a través de Memorándums, cuando se aprecia de la revisión de los actuados en el expediente investigador, que la modalidad de desplazamiento del trabajador Luis Alfonso Rojas Carrasco, ha sido siempre la misma, esta es: encargo de las funciones de puesto. Aunado a ello, se advierte un trato desigual entre trabajadores que tienen las mismas condiciones laborales, lo que vulnera el principio de igualdad –reconocido constitucionalmente - al cual tiene derecho el trabajador Luis Alfonso Rojas Carrasco, no existiendo justificación objetiva y razonable para las diferencias remunerativas existentes entre el trabajador en mención con compañeros que realizan funciones similares, por lo que se aprecia un trato diferenciado en categoría y nivel remunerativo con otros compañeros que pertenecen a la misma empresa;

Noveno: Que, respecto a la trabajadora Layne Milagros Díaz Arias, corresponde señalar que se aprecia de lo consignado por el comisionado en el cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción, que entre la trabajadora y la inspeccionada existió un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico del 01 de agosto al 31 de octubre de 2009, luego fue cesada y respuesta el 21 de octubre de 2011, con el objeto de que ésta realice labores de auxiliar de oficina- Operador Postal; no obstante, se observa que el personal que desempeña el mismo cargo percibe una remuneración mayor, lo cual carece de justificación. Aunado a ello, si bien la trabajadora fue repuesta no se celebró contrato alguno. Por otra parte, se tiene de lo resuelto por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° 6 de fecha 25 de agosto del 2012, en relación a la citada trabajadora, que en el octavo considerando, entre otros, se hace mención al hecho que la actividad principal de SERPOST – Servicios Postales del Perú – es la prestación de servicios postales en todas sus modalidades con ámbito de acción a nivel nacional e internacional " lo que implicaría que deba existir una persona que atienda al público de forma permanente, concluyéndose que el puesto laboral que ocupaba en su centro laboral no es un cargo de naturaleza temporal sino permanente, (sic); asimismo, en el considerando noveno se consigna que: " (...) se verifica una desnaturalización de los contratos firmados por la demandante, cuyas características y naturaleza es un contrato de trabajo de duración indeterminada, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad; (...) se ha verificado su despido sin causa" (sic);

Décimo: Que, en tal sentido, a la trabajadora se le debe abonar la remuneración que percibe un Auxiliar Categoría XII (personal permanente), ya que el cargo que la trabajadora venía desempeñando desde su fecha de ingreso 02 de agosto de 2006, es de carácter permanente y no el que viene percibiendo como Auxiliar de Oficina, que corresponde a un personal con contrato modal, lo cual no fue cumplido por la inspeccionada durante el procedimiento inspectivo ni procedimiento sancionador. Finalmente, cabe señalar que independientemente al concurso de méritos al cual hace alusión la inspeccionada, la trabajadora Layne Milagros Díaz Arias correspondía ser un personal a plazo indeterminado desde el 02 de agosto de 2006 (fecha de inicio de labores, consignada séptimo Hecho Verificado del Acta de Infracción) y no desde el 01 de abril



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3339-2013-MTPE/1/20.44

Décimo Tercero: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en el primer y quinto considerando, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 311-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el primer considerando; REVOCAR EN PARTE, dicha Resolución Sub Directoral, acorde a lo consignado en el quinto considerando de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida Resolución Directoral en lo demás que la contiene, la misma que impone multa por la suma total de S/. 56,203.00 (Cincuenta y seis mil doscientos tres con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY